



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00864-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MIGUEL ANTONIO TORRES MORE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Antonio Torres More contra la resolución de fojas 96, de fecha 10 diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00864-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL ANTONIO TORRES MORE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. En efecto, la Casación 1230-2013 Lambayeque, de fecha 12 de julio de 2013, emitida en el proceso sobre nulidad de despido seguido por el recurrente contra la Empresa Agroindustrial Tumán SAA, se encuentra suficientemente motivada.
5. En dicho proceso, la Sala Suprema estima el recurso interpuesto tras argumentar que la interpretación que efectuó el *ad quem* para determinar que se configuró un despido por discriminación resulta errónea, pues la intervención del actor como suscriptor en calidad de abogado patrocinante en los casos penales de los directores de la gestión anterior de la empresa demandada para establecer la discriminación denunciada no justifica que el actor emita una opinión personal respecto de la situación en que se encontraba su empleadora, sino que da cuenta de su posición defensiva representando a su empleadora, y no a nombre propio.
6. Por otro lado, la Sala estima que la conclusión del *ad quem* sobre la existencia de grupos contrarios que pugnan por el poder de la empresa demandada no tiene implicancia alguna en el caso, porque no se acreditan opiniones del actor que resulten contrarias a los intereses de su empleadora y que hayan ocasionado su despido.
7. Por tanto, lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, desvirtuando los argumentos esgrimidos para desestimar su demanda, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, máxime cuando no se advierte la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00864-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MIGUEL ANTONIO TORRES MORE

Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**